

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 »

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Abril de 1872.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Debiendo procederse en breve á la renovacion de los Jueces municipales y suplentes, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Octubre de 1870, el Gobierno de S. M. considera oportuno y conveniente dirigirse á V. I. por mi conducto á fin de inculcar en su ánimo, si necesario fuese, toda la importancia que tiene aquel acto y la preferente atencion que, así los Jueces de primera instancia al hacer las propuestas, como V. I. al acordar los nombramientos, deberán dedicar á la designacion de las personas que han de desempeñar los expresados cargos en el próximo bienio judicial.

Conocidas son de V. I. las variadas atribuciones que nuestra moderna legislacion confiere á los Jueces municipales en materia civil y penal, y en todo lo relativo al matrimonio y registro civil. Necesario es, por consiguiente, que los funcionarios á quienes las leyes atribuyen tan amplias facultades, y que están además amparados de la inamovilidad judicial, reunan condiciones de aptitud, moralidad é independencia que ofrezcan garantías de imparcialidad y acierto en el desempeño del cargo, y que, colocándoles en cuanto sea posible fuera del alcance de la pasion y de bastardos intereses, les den la consideracion, el prestigio y la influencia indispensables para ejercer con general aplauso la administracion de justicia.

A conseguir este fin debe V. I. encaminar sus esfuerzos, dando las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia del distrito para que al proponer las ternas atiendan exclusivamente al mejor servicio público, y dediquen todo su celo á la acertada eleccion de las personas; cuidando de que éstas sean adictas á las instituciones vigentes, y se hallen apartadas de las luchas políticas para que puedan desempeñar el cargo con la severa rectitud que debe adornar á los que por la ley forman una parte integrante de la organizacion judicial. Tomarán al efecto, y tambien V. I. para acordar los nombramientos, cuantos informes estimen necesarios, no sólo de las Autoridades y funcionarios públicos, sino de todas las personas que merezcan su confianza.

La preferencia que dá la ley á los Letrados por el artículo 122 deberá tenerse muy en cuenta; pero sin olvidar la facultad discrecional que con suma prevision contiene el mismo artículo, y de la cual habrá de hacerse el uso prudente que aconsejen las condi-

ciones de las personas y las especiales circunstancias de cada localidad; inspirándose tan sólo en los elevados intereses de la justicia, base esencial del bienestar y de la prosperidad moral y material de los pueblos, y que merced á las instituciones vigentes es en nuestra patria la más firme garantía de todos los derechos.

El haber desempeñado ántes el cargo es una circunstancia que por sí misma se recomienda y debe influir poderosamente en las propuestas y nombramientos, siempre que se trate de personas que en el ejercicio de sus funciones hubiesen dado notorias muestras de suficiencia, celo é imparcialidad, haciéndose dignas de la confianza y aprecio del vecindario, y contra las cuales no se hubiere producido queja alguna fundada. Sobre ser de reconocida conveniencia que las Autoridades gocen de consideracion entre sus administrados, las reformas introducidas en nuestra legislacion, y muy especialmente las ya citadas leyes de matrimonio y registro civil, requieren en los Jueces municipales un detenido estudio para su exacto conocimiento que, tratándose de personas legas en una gran mayoría, sólo pueden conseguir á fuerza de práctica. De aquí el que por regla general sea útil la reeleccion de los funcionarios á quienes ha correspondido el planteamiento de las citadas instituciones, en tanto que éstos adquieren arraigo en la opinion y popularidad entre todas las clases sociales. Por último, acordados los nombramientos, ha de tener V. I. muy presente lo prevenido en el capítulo 2.º, tit. 1.º, y en el 1.º, tit. 3.º de la ley, á fin de resolver dentro de los plazos establecidos las excusas que alegaren los electos para eximirse del cargo, y las reclamaciones que contra los mismos se presentaren; examinando detenidamente sus fundamentos, y adquiriendo los datos necesarios para que su decision sea la más conforme á la ley, y no dé motivo al recurso de alzada que concede el artículo 162.

S. M. espera que, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia de ese distrito, dedicarán su celo y atencion al servicio de que se trata para que los nombramientos próximos á verificarse correspondan por sus resultados á los fines que se propuso el legislador con tan importante institucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1872.—ALONSO.  
=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que V. S. y los Promotores fiscales del distrito de ese Tribunal se atengan, en cuanto a las propuestas, nombramientos y admision de excusas ó reclamacio-

nes referentes á los Fiscales municipales, á las instrucciones dadas á los Presidentes de las Audiencias por circular de esta fecha para la próxima renovación de los Jueces del mismo grado y sus suplentes; debiendo además ejercer en todo tiempo la mayor vigilancia para que los funcionarios que se nombren cumplan sus deberes con la mayor exactitud, y denunciar en caso contrario los abusos que cometieren á fin de que pueda imponérseles el correctivo legal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1872.—ALONSO.  
=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Minas.

Don Constantino Armesto, Gobernador de la provincia de Soria,

Hace saber: Que D. José Gutiérrez Vallejo, vecino de Bilbao, ha presentado á las doce y treinta minutos del dia de hoy, en la Seccion de Fomento de esta provincia, una solicitud que á la letra dice lo siguiente:

«Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria:—D. José Gutiérrez de Vallejo, vecino de Bilbao, calle de la Estunim, núm. 2, con el debido respeto á V. S. expone:—Que en terreno comun y particular, en la jurisdiccion de Villarijo, desea adquirir doce pertenencias mineras, con el título de *Gitana*, de mineral de plomo, que me propongo descubrir, y verifico la designacion de este registro en la forma siguiente:—Se tendrá por punto de partida donde se llama el Balconcillo de la Peñuela, y se medirán en direccion del Oeste 400 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta, en direccion del Sur 100 metros, y se pondrá la segunda estaca; desde ésta, en direccion del Este 600 metros, y se colocará la tercera estaca; desde ésta, en direccion del Norte 200 metros, y se fijará la cuarta estaca; desde ésta, en direccion del Oeste 600 metros, y con 100 del Sur se llegará hasta la primera.—De conformidad con la ley consigno 60 pesetas, para que se sirva instruir el oportuno expediente.—Nombro por mi representante á Don Cosme Fresneda.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Bilbao, 20 de Abril de 1872.—José Gutiérrez Vallejo.»

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, 40 del reglamento de la misma fecha, y 15 del decreto de 29 de Diciembre del propio año, he acordado que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia la preinserta solicitud de registro, que ha sido admitida salvo mejor derecho, á fin de que dentro del término de sesenta dias puedan las personas á quienes interese, producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Soria, 25 de Abril de 1872.  
El Gobernador,  
CONSTANTINO ARMESTO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion por procedencias de todos los débitos que en fin del mes de Febrero último resultan á favor del Estado por el ramo de Propiedades, y concepto de rentas por fincas en arrendamiento y réditos de censos.

BIENES DEL ESTADO.

Partido de Soria.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, VECINDAD, Libro y folio de su cuenta, CLASE DE LA FINCA ó CENSO, PROCEDENCIA, Fecha del vencimiento, Importe (Pesetas, Centimos), OBSERVACIONES. Includes entries for D. Anselmo Borobio, Isidro Santa Cruz, etc.

Partido de Agreda.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, VECINDAD, Libro y folio de su cuenta, CLASE DE LA FINCA ó CENSO, PROCEDENCIA, Fecha del vencimiento, Importe (Pesetas, Centimos), OBSERVACIONES. Includes entries for D. Serafin Ramirez, Hereds. Sebastian Jimenez, etc.

Partido del Burgo de Osma.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, VECINDAD, Libro y folio de su cuenta, CLASE DE LA FINCA ó CENSO, PROCEDENCIA, Fecha del vencimiento, Importe (Pesetas, Centimos), OBSERVACIONES. Includes entries for D. Eusebio Soria, Francisco Martinez, etc.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Libro y folio de su cuenta.....	CLASE DE LA FINCA ó CENSO.	PROCEDENCIA.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas... Céntimos..	OBSERVACIONES.
D. Ecequiel Peñalba.	Miño	593	Censo..	Capellanía de Miñosa....	8 Set....	15	1869 al 1871.
Rafael Vicente.....	Noviales	598	Adjud.	Adjudicacion por débitos.	idem.	40 84	1865 al 1871.
Joaquin Peñaranda.....	San Leonardo.....	619	id.	Idem.....	idem.	22 79	1868 al 1870.
Juan Leon.....	Idem.....	3 ad.	id.	Idem.....	idem.	14	1867 al 1870.
José Ruperez.....	Navaleno.....	4 id.	id.	Idem.....	idem.	42	1868 y 1869.
						<b>1.191 51</b>	
<b>Partido de Medinaceli.</b>							
D. Ildelfonso Crespo.....	Aguaviva.....	723	Censo..	Capellanía de Animas.....	30 Set....	2 48	1871.
Miguel Gonzalez.....	Idem.....	742	id.	Idem.....	idem.	5 30	1869, 70 y 71.
Estanislao de Mingo.....	Montuenga.....	794	Renta.	Capellanía de Castillo.....	idem.	47	1870 y 1871.
Márco Garcia.....	Medinaceli.....	782	Censo..	Id. de Trugillo.....	idem.	7 43	1869, 70 y 71.
José Aragoncillo.....	Soria.....	786	id.	Idem.....	idem.	140 23	1855 al 1871.
						<b>202 46</b>	
<b>Partido de Almazan.</b>							
D. Joaquin Oliva.....	Bordecoréx.....	463	Censo..	Capellanía de Castillo.....	8 Set....	4 23	1871.
Juan Carrera.....	Casillas.....	469	id.	Id. de Rodrigo.....	idem.	4	1871.
Felipe Moreno.....	Idem.....	470	id.	Idem.....	idem.	3	1870 y 1871.
Vicente Medina.....	Ciruela.....	471	id.	Idem.....	idem.	18 23	1869 al 1871.
Pablo Garcia.....	Tajueco.....	475	id.	Memoria. Afan y Rivera.....	idem.	24 75	1869 al 1871.
Héreds. de Luis Torre.....	Valderodilla.....	478	id.	Capellanía de Osma.....	idem.	9 93	1871.
Viuda Bernardo Rodriguez.....	Villasayas.....	479	id.	Bachiller de Soria.....	idem.	11 25	1869 al 1871.
D. Juan Pascual.....	Idem.....	481	id.	Idem.....	idem.	23 10	1867 al 1871.
Isidro Marina.....	Abanco.....	1	Renta..	Curato.....	idem.	480	1870 y 1871.
Andrés Nuño.....	Bayubas.....	98	id.	Capellanes del Burgo.....	idem.	24 50	1871.
Felipe Yagüe.....	Fuenteárbol.....	223	id.	Iglesia.....	idem.	26	1871.
Antonio Miguel.....	Ontalvilla.....	338	id.	Idem.....	idem.	3 73	1871.
Diego Sanz.....	Valdealvillo.....	484	id.	Idem.....	idem.	24 30	1871.
						<b>659 28</b>	

(Se continuará.)

### SECCION CUARTA.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 12 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 2 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente consultado por la Direccion general de contribuciones indicando la conveniencia de que se recuerde el más exacto cumplimiento de cuanto se halla mandado respecto del pago de la contribucion industrial por los contratistas que subastan servicios públicos con el Gobierno y con las Corporaciones provinciales y municipales; y visto el Reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial: Considerando que por el art. 47 del expresado reglamento se impone á toda autoridad ó funcionario á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de fianzas prestadas en garantía de contratos para servicios públicos, la obligacion, bajo de su responsabilidad personal pecuniaria, de no resolverlas sin que aparezca justificado en el expediente del particular haberse satisfecho todas las cantidades por el servicio de que se trata; y considerando atendible la propuesta de que se deja hecha mencion, no sólo para que tenga exacta ejecucion lo que está mandado sino para que no deje de percibir la Hacienda cuantas cantidades por el expresado concepto le corresponden: S. M. ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones más terminantes á los Centros y demás autoridades que dependan del mismo, para que, bajo la responsabilidad que está determinada, no ordenen

la cancelacion y devolucion de ninguna escritura de fianza relativa á contratos para cualquiera clase de servicios públicos, sin que previamente se haga constar en el expediente de su razon, con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales, haberse satisfecho el medio por ciento, no sólo del importe del último libramiento; sino de la cifra total á que ascienda el respectivo contrato, segun se halla mandado en la recordada disposicion.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados.»

Y de orden de S. S. I. se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Juzgados del distrito á los efectos que se expresan.

Burgos, 16 de Abril de 1872.—VALERO CAMPO.

Habiendo fallecido Don Cándido Fernandez de Castro, Procurador que fué de esta Audiencia, la Sala de Gobierno de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el art. 884 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ha acordado anunciarlo por medio del *Boletín oficial* para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiese por lo concerniente al ejercicio de su profesion.

Burgos, 18 de Abril de 1872.—VALERO CAMPO.

#### PROVIDENCIA JUDICIAL.

##### Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Juan Romero, Eseribano del Juzgado de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Doy fe: Que en el expediente de tercera de dominio y mejor derecho incoado por Librada Aylagas, vecina de Villanueva de Gormaz, representada por el procurador D. Dionisio Ramo Murciano, contra su marido Manuel Anton, sobre que se la adjudiquen los bienes que aportó al matrimonio, parte de los cuales habian sido embargados á su precitado ma-

rido en autos ejecutivos á instancia de José y Pedro Garcia, sus convecinos, y en cuyo expediente de tercera, tanto los ejecutantes como el ejecutado, han sido declarados en rebeldia, y en su ausencia los estrados del Tribunal, se ha dictado la siguiente

**Sentencia.** En la villa del Burgo de Osma, á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda de tercera de dominio y mejor derecho deducida por Librada Aylagas, mujer de Manuel Anton, vecinos de Villanueva de Gormaz, representada por el procurador D. Dionisio Ramo Murciano, sobre pago de tres mil quinientas cincuenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos, contra José y Pedro Garcia, de la misma vecindad, ejecutantes y declarados en rebeldia, y contra su mencionado marido, ejecutado, tambien en rebeldia, y por éstos los estrados del Tribunal; y

—Primeramente: Resultando que Librada Aylagas, al casar con Manuel Anton en 1854, aportó al matrimonio la cantidad de mil quinientas ochenta pesetas, y habiendo fallecido en 1858 Andrea Carro, madre de la Librada, se hizo la debida division de herencia, correspondiendo á la Librada en bienes muebles y raices la cantidad de mil ochocientos setenta y una pesetas y setenta y cinco céntimos, que igualmente aportó al matrimonio, en virtud de hijuela que se la formó, y que con las solemnidades debidas obra al folio veintinueve de autos;

—Segundo: Resultando que en 27 de Mayo de 1863 falleció Francisco Aylagas, padre de la Librada, y por su defuncion percibió ésta, y aportó igualmente al matrimonio la cantidad de ciento seis pesetas y cincuenta céntimos, ascendiendo lo aportado á la cantidad de tres mil quinientas cincuenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos;

—Tercero: Resultando que compelido el marido por la mujer otorgó por la indicada suma en 29 de Octubre último escritura pública de hipoteca por los bienes dotalés y parafernales de aquélla;

—Cuarto: Resultando que habiendo demandado José y Pedro Garcia en juicio verbal á Manuel Anton, sobre pago de trescientas veinticinco pesetas, á que fué condenado, se le embargaron bienes para su solvencia, deduciendo en su virtud la Librada demanda de tercera de dominio y mejor derecho á los bienes embargados;

Primero: Considerando que la parte actora reclama por título de dominio y mejor derecho la cantidad de tres mil quinientas cincuenta y ocho pesetas veinticinco céntimos de los bienes embargados á Manuel Anton, su marido, para pago de la indicada cantidad al Pedro y José García:

Segundo: Considerando que los demandados ejecutantes José y Pedro García no han aducido excepción que contraresta la acción promovida por Librada Aylagas, por haberse sustanciado este incidente en su rebeldía, y que el ejecutado Manuel Anton no se ha opuesto á la misma;

Teniendo presente la hipoteca legal que con preferencia á cualquiera otro acreedor sin hipoteca expresa y anterior tienen las mujeres sobre los bienes todos de sus maridos por lo que aquéllas aportaron al matrimonio como dotales y parafernales; el derecho que nace de la escritura hipotecaria otorgada entre ambos cónyuges en 29 de Octubre de 1870, que obra al folio tres; que José y Pedro García, demandados, son acreedores privados, no privilegiados, posteriores en tiempo y derecho á la Librada Aylagas, mujer del ejecutado;

Vistos estos autos, lo alegado y probado por la parte actora, la ley 33, tit. 13, partida 5.ª; teniendo en cuenta la doctrina general sobre privilegio de las mujeres á ser reintegradas con antelación á todo acreedor que no sea el Fisco, ó que tenga especial y expresa hipoteca;

Fallo: Que debo declarar y declaro que Librada Aylagas ha probado bien y cumplidamente la acción de tercera de dominio y mejor derecho deducida por la cantidad de tres mil quinientas cincuenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos, mandando que del embargo practicado á instancia de José y Pedro García, y demás bienes correspondientes á la sociedad conyugal, que se inventariarán al efecto con citación contraria, se haga entrega á la Librada de los bienes raíces existentes en el consorcio de procedencia dotal y parafernial, y pago de la cantidad restante por los bienes muebles hasta completar aquella suma. Pues así por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mando, pronuncio y firmo.—Juan José Bonifaz.

Pronunciamento. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, en la audiencia pública de este día, ante los testigos D. Gabriel Rodríguez y Saturnino Andrés, de esta vecindad.

Burgo de Osma, ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Ante mí, Juan Romero.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo que en la misma se previene respecto de su publicación en el *Boletín oficial*, pongo el presente á petición del procurador Murciano, y lo signo, firmo y rubrico en el Burgo de Osma á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—JUAN ROMERO.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento de Villar de Maya.**  
Don Isaac del Valle, Alcalde popular y Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hace saber: Que estando próxima la época en que ha de darse principio á la formación del amillaramiento, apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1872 á 1873, es indispensable que todos los contribuyentes de este distrito, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el término de este distrito municipal, presenten, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas correspondientes á su riqueza, según lo establecen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo en dicho término, se les exigirá la multa que señala el art. 24, así como si faltasen la verdad ó se observan ocultaciones en sus relaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bretun, Santa Cecilia, Valdecantos, Vizmanos, Yánguas, Diustes, Camporedondo, Velloso, Villar del Rio y San Pedro Manrique, den la publicidad de este anuncio á sus convécinos que posean fincas en este término, dándome conocimiento de haberlo verificado.

Villar de Maya, 11 de Abril de 1872.—El Alcalde, ISAAC DEL VALLE.

### Alcaldía constitucional de Codes.

Don Tomás Martínez Lope, Alcalde constitucional de este distrito.

Hace saber: Que la Junta pericial de este distrito, deseosa de cumplir bien y fielmente los trabajos que le están confiados, ha dispuesto que los hacendados, tanto vecinos como forasteros en este término municipal, cuyas riquezas hayan sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas con arreglo á los modelos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y con expresión de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de Enero de 1846 y otras posteriores vigentes.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Iruecha y Judes den al presente anuncio la mayor publicidad posible.

Codes, 7 de Abril de 1872.—El Alcalde, TOMÁS MARTINEZ.

### Ayuntamiento de La Mallona.

Don Guillermo Soria, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que estando próxima la época en que la citada Junta ha de ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución, cupo para el Tesoro, referente al año económico de 1872 á 1873 sobre los productos de inmuebles, cultivo y ganadería, este Ayuntamiento ha acordado que todo propietario, apoderado y colono de fincas rústicas y urbanas, así como de riqueza pecuaria en este término, presenten en la Secretaría municipal en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación cierta de la expresada riqueza, en la forma prevenida en los artículos 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que trascurrido dicho período no le será admitida.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de La Cuenca, Aldehuela de Calatañazor, Calatañazor, Nódalo, Nafria la Llana, Fuentealdea, La Barbolla, La Revilla y Las Fraguas, den publicidad á este anuncio para que no aleguen ignorancia los que en dichos puntos residen y deben presentar dichas relaciones.

La Mallona, 15 de Abril de 1872.—El Alcalde, GUILLERMO SORIA.

### Ayuntamiento de Peñalba de San Esteban.

Don Enrique Cervero, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que aproximándose el día en que la citada Junta ha de ocuparse en la confección del apéndice anual de su amillaramiento de riqueza el que ha de servir de base para girar el repartimiento del cupo para el Tesoro en el año económico próximo de 1872 á 1873, se previene á todos los contribuyentes del mismo, hacendados, colonos, arrendatarios, etc., y lo mismo á los terratenientes de los pueblos de Fuentecambron, Cenegro, Miño, Soto de San Esteban, Aldea de San Esteban, Atauta y Piquera, que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas al efecto si desean evitar la responsabilidad

del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que jamás puedan alegar ignorancia.

Peñalba de San Esteban, 13 de Abril de 1872.  
—El Alcalde, ENRIQUE CERVERO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**¡Cuidado con las falsificaciones!**  
SALUD Y ENERGIA Á TODOS LOS ENFERMOS,  
LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA  
**REVALENTA ARABIGA** (DU BARRY  
de Londres.)

(Premiada en la Exposición de Nueva-York, 1854.)  
Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgi, estreñimientos habituales, almorranas, ilemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamación del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumción), herpes, erupciones melancólicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritación de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesías, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocondría.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

**CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.**

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilado y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPAÑIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticaños y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (44—50)

**ARRIENDO DE PASTOS.**—El día 13 de Mayo próximo, á la una de la tarde, se arriendan en pública subasta, en el Palacio de Agoncillo, las yerbas de la dehesa y soto de San Martín de Berberana, en jurisdicción de dicha villa, propios de don Enrique Frias Salazar, vecino de Alfaro. Las personas que quieran interesarse en la subasta de los referidos pastos, podrán ponerse de acuerdo con el apoderado de dicho señor, D. Epifanio Sesma Pérez, residente en el mismo Agoncillo, en cuyo poder obran las condiciones del arriendo. (3—4)

**ACOTAMIENTO Y ARRIENDO.**—Don Tadeo Camana, vecino de la ciudad de Soria, dueño de ochenta y cuatro suertes de tierra y dos huertos en el pueblo de Mazateron, en uso del derecho de propiedad y del que le conceden las leyes vigentes, deja cerradas y acotadas dichas heredades para el usufructo de pastar en las mismas sin consentimiento del expresado dueño.

El que quiera arrendar dichas tierras puede avisarse con dicho señor, en Soria, y si acaso para sembrarlas en su tiempo les faltase grano para hacerlo, no habrá inconveniente en facilitárselo, á cobrarlo en la primera cosecha en union de la renta.

**ARRIENDO DE YERBAS.**—El Ayuntamiento y Junta de propietarios de esta villa de Lerin, pondrán á pública subasta el arriendo de sus yerbas, compuestas de propiedades particulares y por tiempo de un goce, á las tres de la tarde del día 7 del próximo Mayo, en su sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Municipio para cuantos gusten enterarse.

Lerin, 17 de Abril de 1872.—El Presidente, POLICARPO PARDO.

**PÉRDIDA.**—El 1.º del actual ha desaparecido de Palacios de la Sierra una yegua negra, herrada de las patas y una mano, una estrella en la frente, resobada del trabajo en la cruz, con la crin y parte de la cola esquiladas. Quien supiese su paradero lo avisará á Matias Chicote, vecino de dicho pueblo.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.